



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 169 -2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 04 SEP. 2019

VISTOS:

Los Informes Legales N° 181 y 306-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ de fechas 13 de mayo y 4 de setiembre de 2019, respectivamente, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, el cual establece la estructura orgánica del SERFOR;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 17 de enero de 2019, la ATFFS Lima resolvió eximir y concluir los cargos imputados a la empresa BAMBOO WOOD COMPANY SRL y dispuso devolver el producto forestal intervenido mediante las Actas de Intervención N° 0134, 0139, 0140 y 0141-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA;

Que, mediante Informe Legal N° 006-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 17 de abril de 2019, la ATFFS Lima señala para la emisión de la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA no se consideró la Resolución Directoral N° 555-2018-OSINFOR-DFFFS emitida por la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por lo que carece de motivación, recomendándose se declare su nulidad;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 181-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, la OGAJ del SERFOR ha señalado que:

“3.16 (...), esta Oficina General advierte que el análisis efectuado por la primera instancia se limita a sustentar la procedencia legal del producto forestal maderable decomisado a través de las Resoluciones de Inicio de Instrucción N° 0030, 0031, 0032 y 0033-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA en base a lo argumentado por el administrado en su escrito de reconsideración; sin embargo, no se observa el análisis ni valoración de lo señalado en la Resolución Directoral N° 555-2018-OSINFOR-DFFFS, documento que obra en el expediente administrativo desde el 28 de diciembre de 2018, antes de la interposición del recurso de reconsideración y de la emisión de la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, y que resuelve dictar las siguientes medidas provisionales:

(...)



4.1 La Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA no ha valorado la Resolución Directoral N° 555-2018-OSINFOR-DFFFS, lo cual afecta la exigencia de motivación del acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 y, por ende, no se cumple con el requisito para su validez contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del referido TUO.

4.2 En ese sentido, la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA incurre en el vicio de nulidad descrito en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, referido al requisito de validez de motivación.”

Que, en ese sentido, el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prevé la posibilidad que los actos administrativos puedan ser revisados, dentro del plazo de Ley, debido a que siempre existe la posibilidad que, en su generación y emisión, se cometan errores o vicios;



Que, mediante Carta N° 007-2019-MINAGRI-SERFOR-GG de fecha 15 de mayo de 2019 (notificado en fecha 17 de mayo de 2019), la Gerencia General comunica a la empresa BAMBOO WOOD COMPANY SRL que se ha advertido una causal de nulidad de oficio en la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, para lo cual traslada los informes correspondientes, otorgándole un plazo de 5 días para que ejerza su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, mediante escrito s/n de fecha 24 de mayo de 2019, la empresa BAMBOO WOOD COMPANY SRL ejerció su derecho de defensa y realizó sus descargos respecto a la causal de nulidad de oficio advertida en la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA;

Que, vinculado a lo expuesto, la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, dentro de los que se comprende a los recursos forestales, son patrimonio de la Nación, estableciéndose que el Estado es soberano en su aprovechamiento, siendo que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a los particulares¹; por lo tanto, es responsabilidad y deber del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, entre otras;

Que, asimismo, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece en su artículo 19 que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares;



Que, bajo este contexto, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, recoge en su numeral 8 del artículo II del Título Preliminar, el principio de dominio eminential del Estado, el cual ejerce el Estado sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la

¹ Conforme a lo previsto en los artículos 66 al 68.



Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos;

Que, en atención al citado marco normativo, a través del Informe Legal N° 306-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ se analizaron los descargos expuestos por la empresa BAMBOO WOOD COMPANY SRL, de acuerdo al siguiente detalle:

“3.7 (...)

(...) la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, lesiona el derecho fundamental a gozar a un ambiente sano y equilibrado establecido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda vez que el Estado ha incumplido su deber de protección, preservación y resguardo de la subsistencia de nuestros recursos naturales al haber dispuesto la devolución de producto forestal maderable cuyo origen sería ilegal, los mismos que al formar parte del Patrimonio de la Nación, son de vital importancia para gozar del derecho fundamental mencionado; por lo tanto, se ha sustentado el agravio al interés público y la vulneración al derecho fundamental al medio ambiente, conforme lo exige el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 para la declaración de la nulidad de oficio, debiendo ser este argumento desestimado.



3.8 (...)

15. (...). Con él, tenemos expresado, se garantiza que un juez, u órgano judicial o administrativo, al decidir un caso, bajo un supuesto de hecho sustancialmente análogo a uno resuelto con anterioridad, y en el que se aplique la misma norma jurídica, **no lo resuelva arbitrariamente en un sentido contrario.**

Dicho argumento no indica el modo o forma a través del cual supuestamente se habría vulnerado su derecho a la igualdad, así como tampoco se señala el hecho sustancialmente análogo resuelto con anterioridad, por lo tanto, carece de sustento fáctico no correspondiendo emitir pronunciamiento en este extremo.

3.9 (...)

Ahora bien, en virtud al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la ATFFS Lima está en la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento para determinar sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

Para efectos del caso analizado, de acuerdo a lo regulado en el artículo 123 de la LFFS en concordancia con el artículo 168 del RGF, correspondía que la ATFFS Lima verifique el origen legal de la madera de la empresa BAMBOO WOOD COMPANY SRL que iba a ser exportada y que finalmente fue intervenida a través de las Actas de Intervención N° 134, 139, 140 y 141-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, valorando no solo las GTF y los documentos presentados por la administrada, sino también el pronunciamiento emitido por la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a través de su Resolución Directoral N° 555-2018-OSINFOR-DFFFSS.

Sobre dicho punto, cabe señalar, que a través del Oficio (M) N° 002-2018-OSINFOR/08.2 el OSINFOR cursó comunicación oficial a la ATFFS Lima remitiendo la Resolución Directoral N° 555-2018-OSINFOR-DFFFSS, sobre la sanción que impuso a la Comunidad Nativa “Nueva Unión” al haber extraído individuos no autorizados en el



Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a alta escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N° 16- LOR-LOR/PER-FMC-2018-011, la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento y la medida provisoria de suspensión de los efectos de las listas de trozas y GTF emitidas en atención al Plan General de Manejo Forestal, al Plan Operativo N° 1 y al permiso forestal antes citado, la cual incide directamente sobre la verificación del origen legal de la madera intervenida y que obra en el expediente administrativo con anterioridad a la presentación del recurso administrativo de reconsideración y del cuestionado acto administrativo que ampara la pretensión de la empresa administrada, la ATFFS Lima debió valorar lo resuelto por el OSINFOR.

Es así, que ante dicha situación la ATFFS Lima omitió considerar en la evaluación del recurso administrativo de reconsideración, lo resuelto en la Resolución Directoral N° 555-2018-OSINFOR-DFFFS emitida por la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, hecho que implicó la emisión de un pronunciamiento contrario al marco legal establecido en: i) la Constitución Política del Perú respecto al deber del Estado de promover el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica, ii) la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales que establece que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural, siendo que en cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares y iii) la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre que recoge el principio de dominio eminential del Estado, el cual se ejerce sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, así como el principio de origen legal, el cual señala como precepto el deber que tiene toda persona natural o jurídica que tenga en su poder o administre bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, a demostrar el origen legal de estos; y que además afecta la exigencia de motivación del acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444; y, por ende el requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4 del artículo 3 del referido TUO.

3.10 (...), respecto a que los hechos se encuentran judicializados y que los productos forestales derivados del procedimiento administrativo concluido por Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lima se encuentra inmovilizados por la fiscalía, debemos señalar que ello constituye una razón adicional para que la ATFFS Lima no disponga su devolución, sino que por el contrario mantenga su inmovilización.

Lo anteriormente señalado, no implica que la referida ATFFS, en su calidad de autoridad administrativa en materia forestal, no ejerza su potestad sancionadora, pues tal atribución es distinta a la ejercida por el Ministerio Público y el Poder Judicial en el marco de una investigación penal.”

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del citado TUO, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;





Que, al respecto, se aprecia que para la emisión de la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, la ATFFS Lima no ha valorado lo resuelto en la Resolución Directoral N° 555-2018-OSINFOR-DFFFS emitida por la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, lo cual afecta la exigencia de motivación del acto administrativo que constituye un requisito para su validez, conforme a lo establecido el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; incurriendo en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 10 del referido dispositivo legal;

Que, asimismo, es importante resaltar que la emisión de la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, constituye un acto de ilegalidad que agravia el interés público, toda vez que siendo los recursos naturales Patrimonio de la Nación, su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones; y además, lesiona el derecho fundamental a gozar a un ambiente sano y equilibrado establecido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el Estado ha incumplido su deber de protección, preservación y resguardo de la subsistencia de nuestros recursos naturales al haber dispuesto la devolución de producto forestal maderable cuyo origen sería ilegal;

Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección Ejecutiva del SERFOR, en su condición de superior jerárquico de la ATFFS Lima², autoridad emisora del acto administrativo materia de análisis, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, al encontrarse dentro del plazo de dos (2) años previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG;



Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 17 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, finalmente, al disponerse la nulidad de oficio, deberá remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del SERFOR, para que realice las acciones pertinentes a fin que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

Con el visado de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y

² Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Corresponde a la Dirección Ejecutiva crear, delimitar y reubicar las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre.

El responsable del órgano desconcentrado de actuación local es el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre,

quien es designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva y depende jerárquica, funcional, administrativa y presupuestalmente de la Dirección Ejecutiva del SERFOR.



Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0040-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 17 de enero de 2019, que resolvió eximir y concluir los cargos imputados a la empresa BAMBOO WOOD COMPANY SRL y dispuso devolver el producto forestal intervenido mediante las Actas de Intervención N° 0134, 0139, 0140 y 0141-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación del recurso administrativo de reconsideración presentado por la empresa BAMBOO WOOD COMPANY SRL.

Artículo 3.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución y del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del SERFOR, para que realice las acciones pertinentes a fin que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar copia de la presente Resolución a la empresa BAMBOO WOOD COMPANY SRL, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución, conjuntamente con los actuados administrativos, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima.

Regístrese y comuníquese.




Alberto Gonzáles-Zuñiga G.
Director Ejecutivo
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR